



En carta Orden de 29 de Octubre de este año, dirigida por Don Pedro Escolano de Arrieta, se me previene lo siguiente.

En el cap. 1. de la Real Cedula é Instruction de 2. de Julio de este año se previene los Individuos de que han de componerse las Juntas de Positos en los respectivos Pueblos; y además de ellos, se ha servido haora declarar el Consejo por punto general, que deben concurrir tambien á dichas Juntas el Diputado del Comun mas antiguo, y el Procurador Síndico Personero de cada uno.

Lo que de su orden participo á V. S. para que disponga su cumplimiento, comunicándolo al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo de ésta me dara aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1792. — Don Pedro Escolano de Arrieta — Señor Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.

*Nos la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa: Por quanto se ha presentado ante nos en ob-
ser.*

servancia de nuestros Fueros una Real Orden del Consejo de Castilla, comunicada al Caballero Corregidor por Don Pedro Escolano de Arrieta en fecha de veinte y nueve de Octubre proximo pasado, por la que declara aquell Supremo Tribunal por punto general, que ademas de los Individuos que previene el Capitulo primero de la Real Cedula, è Instruccion de dos de Julio de este año, que han de componer las Juntas de Positos en los respectivos Pueblos deben tambien concurrir à ellas el Diputado del Comun, mas antiguo, y el Procurador Sindico Personero de cada uno, con lo demas que se expresa: Reconocido, que los Articulos diez y seis, quarenta y uno, y cincuenta, de la referida Real Cedula de dos de Julio se oponen á los Capitulos quinto, Titulo tercero, septimo, Titulo segundo, y diez, Titulo diez y ocho de nuestros Fueros confirmados por S. M. (que Dios guarde), y que la citada Real Orden de veinte, y nueve de Octubre ultimo dirigida al Caballero Corregidor de nuestro Territorio es accesoria, y adicion á la mencionada Real Cedula, obedeciendola desde luego con todo respecto, la denegamos nuestro Uso para que no se execute su disposicion interin, y hasta tanto, que informado plenamente S. M. por la representacion, que dirigimos á sus Reales Pies del agravio irreparable, que recivirian en ello los referidos nuestros Fueros, que su Soberana Clemencia quiere mantenernos, resuelva segun esperamos de su notoria rectitud. Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas, y Diputaciones refrende, y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: en la Noble, y Leal Villa de Azcoyta á veinte de Noviembre de mil setecientos noventa, y dos.

Don José Joaquín Hurtado de Mendoza.

Par la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Don Bernabé Antônio de Egaña.

La que participo á Vm. para su inteligencia y govierno, sin embargo de la negativa que dà para su cumplimiento esta M. N. Provincia, por ser de mi indispensable obligacion el comunicarla, en cumplimiento de lo que se me previene en dicha Carta Orden.

Dios guarde á Vm. muchos años.
Azcoytia, y Diciembre 3^r de 1792.

Don José Ronger.